



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04576-2007-PHC/TC
LIMA
GRETHA EVELYN FÉLIX SERPA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de octubre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gonzalo Raúl Ames Ramello a favor de doña Gretha Evelyn Félix Serpa, contra la resolución de la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 376, su fecha 20 de junio de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 10 de mayo de 2007 la actora interpone demanda de hábeas corpus contra la Gerente General, el Gerente de Administración y Finanzas y el Gerente de Auditoría Interna de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo (PROMPERÚ), señores Magdalena Seminario Marón, Pilar Pajares Sayán y José Eduardo Duharte Acevedo, respectivamente, con el objeto de que se disponga que PROMPERÚ facilite a la demandante la información relativa a “los hallazgos” respecto a “deficiencias en comprobantes de pago” y toda documentación al respecto, pues en base a dichos “hallazgos” se ha presentado una denuncia penal en su contra ante el Ministerio Público. Alega que en la secuela de la investigación preliminar en sede policial, los demandados le restringen e impiden el acceso a la información y documentación de carácter público que motiva la denuncia penal en su contra pretendiendo considerar tales instrumentales como reservadas de conformidad con lo previsto por la Ley N.º 27785 cuando estas no tratan de un “informe especial”, lo que vulnera sus derechos al debido proceso y de defensa y le genera un estado de indefensión. Agrega que, en atención a reiterados pedidos de información, se le ha otorgado copias simples de cierta documentación, las mismas que carecen de valor legal y que, respecto a otras, se pretende cobrar un costo que no corresponde al de la reproducción, constituyendo ello una restricción a su derecho de acceso a la información.
2. Que debe señalarse que la Constitución ha consagrado el proceso de hábeas corpus como la garantía que procede contra el hecho u omisión, de parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que si bien la recurrente alega una supuesta afectación a su derecho a la libertad personal, de lo expuesto en los Hechos de la demanda se advierte que los hechos acusados de inconstitucionales guardan relación con el derecho fundamental de acceso a la información por parte de una identidad pública; no se trata, por tanto, de un derecho amparable por el hábeas corpus sino por el proceso constitucional de hábeas data.
4. Que en tal sentido, el juez constitucional que tramitó la demanda debió adecuar el presente proceso constitucional, postulado como hábeas corpus, al de hábeas data, en aplicación del principio *iura nóvít curia* previsto en el artículo VIII del Título preliminar del Código Procesal Constitucional. A este respecto, este Tribunal se ha pronunciado anteriormente [Exp. N.º 3871-2004-HC/TC y 0374-2005-HC/TC, entre otros]. Por tanto, habiéndose producido quebrantamiento de forma de acuerdo con lo previsto en el artículo 20º del Código Procesal Constitucional, deben devolverse los actuados a fin de que el presente proceso sea tramitado como uno de hábeas data.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **NULO** todo lo actuado hasta fojas 74 de los autos, a cuyo estado se repone la presente causa con la finalidad de que se la tramite mediante el proceso de hábeas data.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figueroa Rivadaneira
SECRETARIO RELATOR (e)